

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-624/2015.

INCIDENTISTA: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de la sentencia emitida el catorce de octubre de dos mil quince en el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el incidentista y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el partido político MORENA solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, *“los padrones*

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y los partidos con registro estatal con los siguientes datos: Nombre, Estado, Municipio y de igual forma al no ser datos personales, solicitamos sexo y edad”.

2. Respuesta a la petición. El veinte de agosto posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015**, remitió al representante propietario del partido solicitante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en medio magnético, los padrones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

En el oficio se asentó además que “los archivos que se remiten no contienen el dato de la edad que requiere, toda vez que éste no es un requisito solicitado en la captura de los militantes de los Partidos Políticos”.

De igual modo se señaló que “al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta autoridad electoral no está en posibilidad de remitir dicha información”.

3. Primer recurso de apelación. Inconforme con la respuesta recibida, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de apelación,

radicado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-624/2015**.

4. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió **revocar** el oficio impugnado, para que la responsable remitiera los padrones de los partidos Humanista y Encuentro Social, los cuales deberían contener **nombre, estado, apellido paterno, apellido materno, género y municipio**, asimismo, para que entregara a MORENA la información relativa a los afiliados de los partidos políticos locales que se considere pública, y en caso de no contar con los mismos, realizara las acciones necesarias para allegarse de esa información y una vez obtenida, remitirla al recurrente.

5. Oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016**, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-624/2015**, remitió a MORENA, un disco compacto con la información relativa a los afiliados de los partidos políticos locales; sin embargo, el partido apelante aduce que la información es incompleta, debido a que si bien se le remitieron los archivos con información de dieciséis estados, se omitió entregar la relativa al género en diez padrones de afiliados locales y respecto a los partidos nacionales Humanista y Encuentro Social, refiriendo además, que en dos padrones

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

locales se omitió la información correspondiente al municipio.

El veintitrés de febrero siguiente, esa Dirección Ejecutiva, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-624/2015**, emitió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016**, mediante el cual solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requiriera nuevamente a las autoridades administrativas electorales estatales, los padrones de afiliados, de diversos partidos políticos locales, porque si bien dicha información ya había sido proporcionada, se entregó de manera incompleta por lo que era imposible dar cumplimiento a la sentencia señalada.

Oficio que fue notificado a MORENA el veinticuatro de febrero posterior.

Asimismo, el veinticuatro de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-624/2015**, emitió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0719/2016**, mediante el cual remitió a MORENA, un disco compacto con la información relativa a los padrones de afiliados de los partidos Encuentro Social y Humanista, los cuales contiene los datos siguientes: **entidad, municipio, nombre y fecha de afiliación.**

Refiere la responsable, que la información del partido Encuentro Social, la obtuvo del padrón de afiliados con corte al treinta y uno de enero de dos mil catorce, con el cual se otorgó su registro como partido político nacional, además, de que el

padrón del partido Humanista, ha sido objeto de modificaciones, por diversas cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que pidieron su baja de ese ente político.

6. Demandas. El veintitrés de febrero y dos de marzo siguientes, el propio partido político MORENA presentó demandas de recurso de apelación a efecto de combatir los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016** emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, alegando en ambas que no se había dado respuesta integral a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-624/2015**.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-116/2016** y **SUP-RAP-125/2016**.

7. Reencauzamiento a incidente de inejecución de sentencia. En dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior, acordó acumular el **SUP-RAP-125/2016** al diverso **SUP-RAP-116/2016**, asimismo ordenó **reencauzar** dichos medios de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en el **SUP-RAP-624/2015**.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó remitir el cuaderno incidental, así como el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**, a la ponencia del Magistrado

**SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

9. Apertura del incidente y vista. Mediante proveído de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ordenó abrir el incidente que se resuelve y dar vista, con copia de los escritos del mismo, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

10. Desahogo de vista. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada la vista hecha a la autoridad responsable.

11. Vista al incidentista. En esa misma fecha, el Magistrado ponente ordenó dar vista a MORENA con el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en el término de **setenta y dos horas** manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que el incidentista hiciera manifestación alguna, dentro del citado término.

En consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹**, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

SEGUNDO. En la sentencia cuyo incumplimiento se alega se consideró y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

2. Género de los militantes.

De acuerdo a lo razonado en el apartado anterior, es indudable que el dato relativo al género de los militantes es información que debe hacerse pública.

¹ Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 698 y 699.

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Por lo tanto, al tratarse de información pública, el Instituto Nacional Electoral sí tiene obligación de proporcionarla.

Ahora bien, como ya se precisó, los partidos políticos tienen el deber de generar dicha información, dado que son los obligados de capturar en el sistema atinente los datos de sus afiliados que deben hacerse públicos.

Por lo que la entrega de la información solicitada, solo podrá darse, siempre y cuando haya sido generada por los partidos atinentes, ya que, de lo contrario, constituiría una carga excesiva, no justificada.

*En este sentido, es fundado el agravio, respecto a que el Instituto Nacional Electoral omitió proporcionarle el dato correspondiente al **género** de los afiliados, pero solamente respecto a los padrones de militantes de los partidos Humanista y Encuentro Social, ya que de las constancias del expediente es posible advertir que ese dato sí se proporcionó referente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, sin embargo, como ya se analizó, el Instituto Nacional Electoral no tiene la obligación legal de generar dicho dato, de manera que, si no cuenta con esa información, **deberá exigir a los partidos faltantes que la generen dentro de un plazo razonable, y una vez que se la entreguen, podrá proporcionarla al recurrente.***

En efecto, en autos obra el original y copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015 el cual es controvertido a través del presente medio de impugnación.

Dicho oficio está dirigido al Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en él puede leerse que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en respuesta al oficio REPMORENAINE-273/2015 le remitió en medio magnético los padrones de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

Al respecto, cabe señalar que el partido actor en su demanda no formula manifestación alguna en relación a que los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales referidos no se le hubiesen entregado, por lo que es posible concluir que dicha información si se le proporcionó dado que ello no está controvertido.

En efecto, el partido actor únicamente, se queja de que dicha información no contiene los datos referentes al género de los afiliados.

Ahora bien, para acreditar esa afirmación no ofreció prueba alguna, por lo cual incumplió con la carga procesal consistente en que el que afirma está obligado a probar tal como lo dispone el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que pudo aportar, por ejemplo, la información contenida en el medio magnético que le fue proporcionado, lo cual habría permitido a esta Sala Superior cotejar el contenido del mismo y decidir si lo afirmado por el partido MORENA al respecto resulta cierto o no.

En contraste, la autoridad responsable afirma que sí proporcionó la información solicitada incluyendo el dato correspondiente al género, como se puede apreciar de las bases de datos contenidas en el disco compacto que se adjuntó al informe circunstanciado, en donde se puede advertir la información consistente en NOMBRE, ESTADO, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, GÉNERO Y MUNICIPIO.

El disco compacto (CD) referido, contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral y la leyenda "ANEXO AL OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015".

Dicho documento merece valor probatorio pleno de lo que en él se consigna, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4) inciso b), y 16 párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que fue remitido por la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones y su contenido y autenticidad no está controvertido.

Al analizar su contenido se advierte dos carpetas con el nombre de 1) "Partidos Políticos Locales." y 2. "Partidos Políticos Nacionales".

En la relativa a los partidos políticos locales se encuentra el padrón de afiliados del partido local Mover a Chiapas, sin que se aprecie el género de sus militantes.

Ahora bien, en la carpeta de los partidos políticos nacionales se observa que están los archivos electrónicos de los padrones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza y en ellos, es posible advertir el dato correspondiente al género de los afiliados.

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Lo que no acontece respecto a los padrones de afiliados de los partidos Humanista y Encuentro Social, ya que ese dato no se encuentra dentro de los archivos electrónicos.

*Por lo que es evidente, que la información relativa a dichos partidos no le fue proporcionada al partido político MORENA, por lo que, debe ordenarse a la autoridad responsable que, en ejercicio de sus facultades, en caso de que no cuente con dicha información **la solicite a los dirigentes de los partidos Humanista y Encuentro Social, para que estos la generen** y en su caso, pueda ser proporcionada al recurrente.*

Ahora bien, cabe precisar que no es necesario proporcionar al partido político MORENA la información relativa al género de sus militantes, porque como ya se determinó dicho partido tiene la obligación de generarla y de proporcionarla al Instituto Nacional Electoral.

3. Padrón de afiliados a los partidos políticos locales.

Es fundado el agravio por el cual el partido actor aduce que el Instituto Nacional Electoral está obligado legalmente a contar con el padrón de afiliados de los partidos políticos locales y que, por tanto, debe realizar las acciones necesarias para allegarse de dicha información y proporcionársela a la brevedad posible.

El artículo 17, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

a) Denominación del partido político; b) Emblema y color o colores que lo caractericen; c) Fecha de constitución; d) Documentos básicos; e) Dirigencia; f) Domicilio legal, y g) Padrón de afiliados.

De la anterior disposición, se deduce que el Instituto Nacional Electoral está obligado a registrar la información relativa al padrón de afiliados de los partidos políticos locales.

En el caso, del oficio controvertido se observa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le informó al representante del partido actor, lo siguiente:” ... que, al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta Autoridad Electoral no está en posibilidad de remitir dicha información.”

En consecuencia, es claro que el Instituto no cuenta con la información relativa a los padrones de afiliados de los

partidos políticos locales, a pesar de que tiene el deber jurídico de contar con dicha información.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior el instituto deberá realizar las acciones necesarias y tendentes para allegarse de la información relativa a los afiliados de los partidos políticos locales que se considere pública y posteriormente, proporcionarla al partido actor. Argumentos de incumplimiento.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes:

- 1) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, debería remitir a MORENA, los padrones de los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, los cuales deberían contener **nombre, estado, apellido paterno, apellido materno, género y municipio** y, en caso de no contar con ello, la debía solicitar a los dirigentes de esos entes políticos, para que éstos los generaran y así, pudiesen entregarse al incidentista.

- 2) La autoridad responsable debía entregar al ente político apelante, la información considerada pública, de los afiliados de los partidos políticos locales, y en caso de no contar con los mismos, **debería realizar las acciones necesarias para allegarse** de esa

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

información y una vez obtenida, remitirla al recurrente.

TERCERO. Planteamiento incidental.

MORENA aduce que existe incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no ha proporcionado la información relativa al género del padrón de afiliados de los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, así como la correspondiente a diez padrones de afiliados de partidos políticos locales.

Asimismo, afirma que en dos de éstos últimos padrones también se omite la información relativa al municipio atinente.

El partido actor agrega que ya ha transcurrido un tiempo razonable para que se le dé cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en plena facultad de sus atribuciones, sin que se haya emitido acuerdo alguno tendiente a proporcionar la información requerida.

Por ello, solicita medidas de apremio necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

CUARTO. Análisis del incidente

En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el

incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una conducta específica.

Ahora, el incidentista se duele de una afectación a su derecho de petición, toda vez que la autoridad responsable mediante los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2015** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016**, pretende cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, sin embargo dicha información se encuentra incompleta, ya que no ha remitido los padrones de filiación de los partido Nacionales Humanista y Encuentro Social, además de que la información de los afiliados de los partidos políticos locales se encuentra incompleta, por lo que estima que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

Este órgano jurisdiccional estima fundados los agravios, porque la autoridad responsable **ha incumplido** con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria que se analiza, toda vez que a la fecha, no ha proporcionado a MORENA la información relativa al **género de los afiliados** del Partido Encuentro Social, y está pendiente de entregar la información atinente a la **fecha de afiliación, género, municipio y entidad**, del padrón de afiliados de distintos partidos políticos locales ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

En efecto, los efectos de la sentencia de donde deriva el incidente que se resuelve fueron para que:

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

1) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitiera a MORENA, los padrones de los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, los cuales deberían contener nombre, estado, apellido paterno, apellido materno, género y municipio y, en caso de no contar con ello, la requeriría a los dirigentes de esos entes políticos, para que éstos los generaran y así poder ser entregados al incidentista, y;

2) La autoridad responsable debía entregar al ente político apelante, la información que se considere pública, de los afiliados de los partidos políticos locales, y en caso de no contar con los mismos, debería realizar las acciones necesarias para allegarse de esa información y una vez obtenida, remitirla al recurrente.

Ante tales requerimientos, la autoridad responsable llevó a cabo diversas actuaciones, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa y que se precisan a continuación:

- a) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5366/2015** de nueve de noviembre de dos mil quince, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto, solicitara a

los Organismos Públicos Locales (OPLES)², los padrones de los afiliados de los partidos políticos locales, los cuales deberían contener los datos relativos a la entidad, municipio, nombre, género, clave de elector y fecha de afiliación, información que debería remitir a más tardar el veinte de noviembre de dos mil quince, en medio magnético y formato Excel editable.³

b) Circular **INE/UTVOPL/144/2015** de nueve de noviembre de dos mil quince emitida por el Encargado del despacho de la citada Unidad Técnica por la que solicitó a los Consejeros Presidentes de las OPLES, que remitiera a más tardar el diecisiete de noviembre del año pasado, en medio magnético y formato Excel editable la información referida en el párrafo que antecede.⁴

c) Oficio **INE/UTVOPL/4931/2015** de veinte de noviembre de dos mil quince, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas, por medio del cual refiere que en un disco compacto, le remite la información relativa a treinta y un OPLES, respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, refiriendo que solo faltaba la información del OPLE del Estado de Chihuahua, la cual

² En lo sucesivo OPLES.

³ Foja 62 del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

⁴ Foja 71 del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

remitiría en cuanto estuviera en su poder.⁵

d) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5710/2015** de siete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPLES, a través del cual le solicita que requiera a la OPLE de Baja California, la información completa del Partido Baja California en formato editable, asimismo le reiteró la falta de información de los padrones de los partidos políticos locales en el Estado de Chihuahua.⁶

e) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016** de diecinueve de febrero del año en curso suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido a MORENA por medio del cual le remite en un disco compacto diversos archivos que contienen los padrones de afiliados de los partidos locales de diversas entidades, precisando que en algunos de ellos hace falta diversos datos.⁷

Además, expresa que no hay registros de partidos políticos locales en los estados de: Aguascalientes, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y

⁵ Foja 116 del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

⁶ Foja 63 del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

⁷ Foja 64 del expediente de incidente de inejecución de sentencia.

Zacatecas.

Finalmente, por lo que hace a los archivos de los partidos políticos Renovación Social del estado de Oaxaca y Cardenista del estado de Veracruz, refirió que éstos contenían información personal de los ciudadanos.

Información que fue notificada al incidentista el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, tal como se desprende del sello de recepción que obra en el acuse correspondiente.

- f) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0614/2016** de diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPLES, por medio del cual solicita a dicha Dirección que remitiera de nueve cuenta, en medio magnético y en formato Excel editable, los padrones de afiliados del Partido de Baja California (Baja California), Partido de la Revolución Sudcaliforniana (Baja California Sur), Partido Renovación Social (Oaxaca) y Partido Cardenista (Veracruz), los cuales deberán contener la entidad, municipio, nombre, género, clave de elector y fecha de afiliación, toda vez que con anterioridad los remitió a través del **formato PDF no editable**.⁸

⁸ Foja 66 del incidente de inejecución de sentencia.

**SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

g) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2016** de veintitrés de febrero del año en curso, emitido por el Director de Prerrogativas citado, en alcance al oficio que antecede, por el cual se solicita a la Unidad Técnica que requiriera de nueva cuenta a los OPLES para que a la brevedad posible remitiera la información faltante respecto de diversos partidos políticos locales ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.⁹

h) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0719/2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prerrogativas referido, en alcance al diverso **INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016** por el cual remite a MORENA un disco compacto, con la información relativa a los padrones de afiliados del partido político Encuentro Social y Partido Humanista, con los datos siguientes: **entidad, municipio, nombre y fecha de afiliación** información que venía en dos archivos en formato Excel editable.¹⁰

Oficio que fue recibido por el apelante el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, como se advierte del sello de acuse de recibo que aparece en la esquina superior

⁹ Foja 67 del incidente de inejecución de sentencia.

¹⁰ Foja 69 del incidente de inejecución de sentencia

derecha.

Tales documentos merecen **valor probatorio pleno**, porque se consideran documentos públicos, al haber sido certificadas por autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, además, de que no están controvertidos por su autenticidad o contenido, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de los oficios descritos, se advierte que:

- ✓ El nueve de noviembre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con OPLES, para que por su conducto solicitara a los OPLES la información solicitada por MORENA. En la misma fecha, se requirió dicha información a los Consejeros Presidentes de las OPLES.
- ✓ El veinte de noviembre siguiente, se le remitió al DEPPP en un disco compacto la información relativa a treinta y un OPLES.
- ✓ El siete de diciembre de dos mil quince, el DEPPP solicita a la Unidad Técnica de vinculación, que por su conducto requiera a la OPLE de Baja California la información perteneciente a un partido político local.

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

- ✓ El diecinueve de diciembre siguiente, el DEPPP entrega a MORENA la información recabada hasta ese momento.

- ✓ El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el DEPPP solicita a la citada unidad que remitiera de nueva cuenta información perteneciente a los padrones de afiliados de distintos partidos políticos locales.

- ✓ El veintitrés de febrero posterior, el DEPPP requiere a la unidad de vinculación referida, que de nueva cuenta solicite a los OPLES la información faltante respecto de diversos partidos políticos locales.

- ✓ El veinticuatro de febrero siguiente, el DEPPP remite a MORENA la información relativa al padrón de afiliados de los partidos Encuentro Social y Humanista, con excepción del dato atinente al **género** de sus militantes.

En tal virtud, es evidente que la DEPPP del INE, si bien remitió a MORENA diversa información referente a los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales **Humanista y Encuentro Social**, lo cierto es que, tal como lo reconoce dicha autoridad en el último de los oficios referidos, todavía no ha proporcionado la relativa al **género** de éste último instituto político.

De ahí, que es evidente **que ha incumplido** con lo ordenado por esta Sala Superior, pues no consta en autos, que la responsable haya requerido a los dirigentes de Encuentro

Social dicha información y por tanto, incumplió con el deber de solicitarla, tal como lo dispuso este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es importante precisar, que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, emitió la resolución **INE/CG937/2015** en la que se determinó **la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista**, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales de siete de junio de dos mil quince, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

En este sentido, es evidente que existe la **imposibilidad material** para recabar la información relativa al **género** de los militantes del Partido Humanista, ya que quien debería crear, esa información, en caso de no contar con ella, tal como lo ordenó esta Sala Superior, son los dirigentes de los partidos políticos

Y en el caso, dicho partido ha dejado de existir, por lo que al menos, en este aspecto, debe eximirse de responsabilidad a la autoridad responsable, ya que no estaba obligada a generar dicha información de manera autónoma, sino que su deber era solamente requerirla.

Por otra parte, del análisis de los documentos descritos, es claro que la autoridad responsable, a la fecha, también **ha incumplido** con la obligación de proporcionar a MORENA la

SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

información relativa a los padrones de afiliados de diversos partidos políticos locales, consistente en la fecha de afiliación, género, entidad y municipio, por lo ha omitido realizar las acciones necesarias para allegarse de esa información.

En efecto, si bien, la autoridad responsable ha realizado diversas acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas ha solicitado en distintas ocasiones a la Unidad Técnica de Vinculación para que por su conducto requiriera a las OPLES la información solicitada por MORENA.

Además, de que los OPLES, han remitido parcialmente lo solicitado, de acuerdo a la información generada por los partidos políticos locales, lo cierto es que, tal y como lo reconoce la responsable, en el oficio de veintitrés de febrero referido en párrafos anteriores, todavía está pendiente de entregarse la información antes citada, relativa a los partidos políticos locales ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

En este sentido, es evidente que la autoridad responsable ha realizado acciones, pero éstas han sido ineficaces para dar cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo que es posible concluir, que la ejecutoria del presente juicio, **está incumplida**, ya que falta proporcionar:

La información referente al **género** de los afiliados del **partido político Encuentro Social**.

La información relativa a la **fecha de afiliación, género, municipio y entidad**, de los padrones de militantes de diversos partidos políticos locales ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

En vista de lo anterior lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que, por su conducto, y a la **brevidad posible**, realice las gestiones necesarias y emita todas las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada y así, alcanzar su plena ejecución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento, de que, en caso de incumplimiento, se podrá imponer alguna de las consecuencias previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **para que por su conducto y**

**SUP-RAP-624/2015
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

a la brevedad posible, a partir de que le sea notificada la presente resolución realice las gestiones necesarias para allegarse de la información faltante.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO